



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL RESOLUCIÓN N° 2208 -2022-SUNARP-TR

Lima, 06 de junio de 2022

APELANTE : **LORENZO SALOMÓN PACHECO HUGO**
TÍTULO : **N° 845985 del 22/03/2022.**
RECURSO : **Ingresado el 06/05/2022.**
REGISTRO : **Testamentos de Ica.**
ACTO : **Rectificación de asiento registral.**
SUMILLA :

IMPROCEDENCIA DE RECTIFICACIÓN DE ASIENTO DE CADUCIDAD DE LEGADO

No procede la rectificación de un asiento si se verifica que no se incurrió en error material o de concepto susceptible de rectificación en mérito del título archivado. Tampoco procede la rectificación cuando se invoca su indebida inscripción. En tal supuesto, corresponde demandar la invalidez del asiento en sede judicial.

Por tanto, no procede rectificar un asiento de caducidad de legado cuando la legataria premurió a la testadora, para incluir a los herederos del legatario por representación sucesoria; por cuanto, en los legados, no existe la representación sucesoria, debido a que se otorgan en consideración a las calidades, cualidades u otros merecimientos que el testador ha apreciado en el legatario.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita vía rectificación, la cancelación del asiento C00002 de la partida electrónica N° 11098930 del Registro de Testamentos de Ica correspondiente a la testadora Olga Castañeda Ochante, en el cual se ha registrado una caducidad de legatario por haberse producido la muerte de la legataria María Dora Medina Quijandría de Pacheco antes de la muerte de la testadora, ya que -según el recurrente- dicha inscripción no debió llevarse a cabo por encontrarse registrada la sucesión intestada de la referida causante.

Para tal efecto presenta solicitud de rectificación de fecha 22/03/2022 suscrita por Lorenzo Salomón Pacheco Hugo y abogado Juan F. Monroy Gálvez.

II. DECISIÓN IMPUGNADA



RESOLUCIÓN N° 2208 -2022-SUNARP-TR

El registrador público del Registro de Personas Naturales de Ica, Alberto Iván Junco Bravo, decretó la tacha sustantiva conforme a los siguientes fundamentos:

“(…)

ACTO: RECTIFICACIÓN DE CADUCIDAD DE LEGATARIO

1. Antecedente: Partida Registral N° 11098930 del Registro de Testamento de Ica.

2. Defecto insubsanable advertido y conclusión:

2.1. Se solicita la rectificación de cancelación de caducidad de legataria, inscrito en el asiento C0002 de la Partida N°11098930, donde la legataria María Dora Medina Quijandría de Pacheco, falleció el 18/12/2018 con anterioridad a la fecha de fallecimiento de la testadora Olga Castañeda Ochante, fallecida el 30/09/2021; siendo esta circunstancia una de las causales para la inscripción de caducidad de la institución de legatario.

2.2. Mediante el escrito presentado se refiere que el legado que correspondía a María Dora Medina Quijandría, es transmisible a los herederos declarados mediante sucesión inscrita en la Partida N° 11175245 del Registro de Sucesiones de Ica, sin embargo, conforme a las reglas de la representación sucesoria previstas en el Código Civil vigente, esta sólo se configura tratándose de sucesión hereditaria y no en el caso de los legados, en consecuencia, al haber fallecido el legatario y no haberse señalado su sustituto, el legado se ha extinguido, aún cuando tenga herederos declarados.

En consecuencia, se procede a la tacha sustantiva del presente título; por adolecer de defecto insubsanable, conforme lo establecido por el literal a) del Art. 42 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

(…)”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación en el siguiente fundamento:

- Al haber fallecido la legataria con anterioridad al fallecimiento de la testadora, el legado debe entenderse con los herederos de la primera, los cuales se encuentran inscritos en la partida electrónica N° 11175245 del Registro de Sucesiones de Ica. En ese sentido, conforme al artículo 660 del Código Civil, el legado forma parte de los bienes de la herencia, entendiéndose que este fue transmitido a la sucesora-legataria.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- **Registro de Testamentos:**



RESOLUCIÓN N° 2208 -2022-SUNARP-TR

Partida electrónica N° 11098930 del Registro de Testamentos

En el asiento A00001 de la citada partida, corre registrado el otorgamiento de testamento quien en vida fuera Olga Castañeda Ochante, por escritura pública del 04/08/2011 extendida ante notario público de Ica César E. Sánchez Baiocchi.

En el asiento B00001 se inscribió la modificación de testamento por escritura pública del 24/04/2015 extendida ante notario público de La Tinguiña Rómulo Encarnación Vásquez.

En el asiento B00002 se inscribió la modificación de testamento por escritura pública del 24/4/2015 extendida ante el notario público de La Tinguiña Rómulo Encarnación Vásquez, respecto del acto de disposición de dos de sus predios. Título archivado N° 2864743 del 15/10/2021.

En el asiento C00001 se inscribió la ampliación de su testamento otorgado el 4/8/2011, habiéndose instituido como legatarios en éste a: María Dora Medina Quijandría de Pacheco, Luis Aspiazú Castañeda, Alberto Eduardo Castillo Huamani, José Murguía Cruz y Federico Tovar Freire, siendo este último también albacea. Título archivado N° 2816206 del 12/10/2021.

En el asiento C00002 se inscribió la caducidad de la institución de la legataria María Dora Medina Quijandría de Pacheco. Título archivado N° 230475 del 25/01/2022.

- Registro de Sucesiones Intestadas:

Partida electrónica N° 11175245 del Registro de Sucesiones Intestadas

En el asiento B00001 corre anotada preventivamente la sucesión intestada de María Dora Medina Quijandría de Pacheco, fallecida el 18/12/2018.

En el asiento A00001 corre registrada la declaratoria de herederos de María Dora Medina Quijandría de Pacheco, conformada por su cónyuge supérstite Lorenzo Salomón Pacheco Hugo y sus hijas Anita del Rosario Pacheco Medina y María del Rosario Pacheco Medina.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente la vocal Elena Rosa Vásquez Torres. De lo expuesto y del análisis del caso a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:



RESOLUCIÓN Nº 2208 -2022-SUNARP-TR

- Si se ha cometido error en la inscripción y de ser así, si es susceptible de ser rectificado.
- Si la representación sucesoria se aplica en el caso de legados.
- Procede la rectificación de inscripción de la caducidad de un testamento respecto de la legataria cuando ésta premurió a la testadora, teniendo en cuenta que se encuentra registrada la sucesión intestada de la citada legataria en la que se declara como herederos a su cónyuge supérstite e hijos.

VI. ANÁLISIS

1. El artículo 3 de la Ley Nº 26366 establece que: “Son garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos: (...) b) La intangibilidad del contenido de los asientos registrales, salvo título modificatorio posterior o sentencia judicial firme; (...)”.

En virtud del principio de legitimación consagrado en el artículo 2013 del Código Civil, “el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme”. Este principio también recogido en el numeral VII del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) con el siguiente tenor: “los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare su invalidez por la vía judicial o arbitral”.

En términos muy similares, José Manuel García García define al principio de legitimación expresando que: “(...) es aquél en virtud del cual los asientos del Registro se presumen exactos y veraces y como consecuencia de ello, al titular registral reflejado en los mismos se le considera legitimado para actuar en el tráfico jurídico y en el proceso como tal titular”.¹

El sustento inmediato de la fuerza de la inscripción deriva del mandato imperativo de la ley. La adopción de este efecto para las inscripciones conviene al poder soberano del Estado, con la finalidad de facilitar las contrataciones, reducir costos y otorgar seguridad jurídica.

2. Las instancias registrales tienen una única oportunidad de efectuar la calificación antes de que se produzca la inscripción. No hay posibilidad de volver a calificar el contenido del título una vez concretada la inscripción, como pretende el apelante. Después de haber transitado

¹ García García, José Manuel. Derecho Inmobiliario Registral o Hipotecario. Editorial Civitas S.A., Madrid 1988, Vol I, p. 540.



RESOLUCIÓN Nº 2208 -2022-SUNARP-TR

todos los controles y superado los alcances de la calificación es lógico que la ley presuma que la ley presuma que la situación jurídica que accede al registro sea cierta y exacta, legitimando a su titular para actuar conforme con ella. La legalidad aparece aquí como fundamento del principio de legitimación.

El artículo 90 del Reglamento General de los Registros Públicos prescribe que: “Conforme al artículo 2013 del Código Civil, corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional o arbitral la declaración de invalidez de los asientos registrales. Consecuentemente, no resulta procedente que mediante rectificación de oficio o a solicitud de parte, se produzca declaración en tal sentido”.

Como puede apreciarse, el artículo citado, regula los supuestos de declaración de invalidez de los asientos registrales en sede judicial o arbitral. En sede registral no procede que vía rectificación de las inexactitudes registrales se produzca la declaración de invalidez de los asientos registrales, salvo los supuestos de los artículos 95 y 96 de la misma norma reglamentaria, que hoy tienen rango de ley, conforme a la Ley 30313.

Por tal razón, no procede rectificar un asiento registral cuando se invoca su indebida inscripción, conforme al citado artículo 90 del RGRP.

3. El Art. 80 del Reglamento General de los Registros Públicos, los errores en los asientos o partidas registrales pueden ser materiales o de concepto. El Art. 81 enumera los errores materiales, que son los siguientes:

- a) Si se han escrito una o más palabras, nombres propios o cifras distintas a los que constan en el título archivado respectivo.
- b) Si se ha omitido la expresión de algún dato o circunstancia que debe constar en el asiento.
- c) Si se ha extendido el asiento en rubro o partida diferente al que le corresponde.
- d) Si se han numerado defectuosamente los asientos o partidas.

La norma añade que los errores no comprendidos en los literales anteriores se reputarán como de concepto.

4. La rectificación de los errores materiales se hará en mérito del respectivo título archivado, salvo que éste no se encuentre en la oficina, en cuyo caso deberá previamente reconstruirse (Art. 82 del RGRP).

En lo que respecta a los errores de concepto, el Art. 84 del Reglamento General de los Registros Públicos dispone que se efectuará:

- a) Cuando resulten claramente del título archivado: en mérito al mismo



RESOLUCIÓN N° 2208 -2022-SUNARP-TR

título ya inscrito.

b) Cuando no resulten claramente del título archivado: en virtud de nuevo título modificatorio otorgado por todos los interesados o en mérito de resolución judicial si el error fue producido por la redacción vaga, ambigua o inexacta del título primitivo.

5. En el asiento A00001 de la partida electrónica N° 11098930 del Registro de Testamentos de Ica, corre registrado el otorgamiento de testamento quien en vida fuera Olga Castañeda Ochante, por escritura pública del 04/08/2011 extendida ante notario pública de Ica César E. Sánchez Baiocchi.

En el asiento B00001 se inscribió la modificación de testamento por escritura pública del 24/04/2015 extendida ante notario público de La Tinguiña Rómulo Encarnación Vásquez.

En el asiento B00002 se inscribió la modificación de testamento por escritura pública del 24/4/2015 extendida ante notario público de La Tinguiña Rómulo Encarnación Vásquez (Título archivado N° 02864743 del 15/10/2021). En el asiento C00001 se inscribió la ampliación de su testamento, habiéndose instituido como legatarios, entre otros, a María Dora Medina Quijandría de Pacheco. Título archivado N° 2816206 del 12/10/2021.

En el asiento C00002 se inscribió la caducidad de la institución de la legataria María Dora Medina Quijandría de Pacheco por haber premuerto a la testadora. Título archivado N° 230475 del 25/01/2022.

En el presente caso se solicita vía rectificación, la cancelación del asiento C00002 de la partida electrónica N° 11098930 del Registro de Testamentos de Ica, en el cual se ha registrado una caducidad de testamento por haberse producido la muerte de María Dora Medina Quijandría de Pacheco antes de la muerte de la testadora Olga Castañeda Ochante, ya que -según el recurrente- dicha inscripción no debió llevarse a cabo por encontrarse registrada la sucesión intestada de la referida causante, conforme consta en el asiento A00001 de la partida electrónica N° 11175245 del Registro de Sucesiones Intestadas de Ica.

Revisado el título archivado N° 230475 del 25/1/2022 aparece la solicitud de caducidad de legado formulada por Katuska Rosario Calderón López. Se invocó, al amparo del literal 1 del artículo 772 del Código Civil la caducidad de la inscripción registral de la legataria María Dora Medina Quijandría de Pacheco “debido a que ha ocurrido previo al fallecimiento de su testadora”, para tal efecto se adjuntó la partida de defunción de la legataria, de la que aparece que falleció el 18/12/2018. Documentación que resulta suficiente para extender el asiento de caducidad de la



RESOLUCIÓN N° 2208 -2022-SUNARP-TR

institución de legatario², por haber premuerto a la testadora Olga Castañeda Ochante (fallecida el 30/09/2021).

Visto el citado título archivado, no corresponde rectificar el asiento C00002 de la Partida N° 11098930 del Registro de Testamentos de Ica, pues no se ha incurrido en error material ni de concepto susceptible de rectificación en mérito del título archivado.

6. Ahora bien, sin perjuicio de ello, a fin de dar respuesta a los argumentos del apelante, cabe señalar lo siguiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 735 del Código Civil señala: “La institución de heredero es a título universal y comprende la totalidad de los bienes del causante, derechos y obligaciones que constituyen la herencia o una cuota parte de ellos. La institución de legatario es a título particular y se limita a determinados bienes, salvo lo dispuesto en el artículo 756 (...)”.

Al respecto Lohman Luca de Tena señala:

“Universal significa, dicho en corto, que el heredero se sustituye por entero en el lugar jurídico del causante, incluso sobre aquellos elementos patrimoniales que el causante desconociera que le pertenecían o sobre los cuales no dispuso especialmente, o que no llegan a tener eficacia (por ejemplo, un legado bajo condición que no llega a realizarse). No sucede en elementos patrimoniales (activos o pasivos) singulares considerados autónomamente entre sí (salvo el caso excepcional de partición anticipada en el testamento, como el pago de la cuota porcentual), sino en un todo, es una globalidad, que es tanto como decir un conjunto inseparable, y sucede, además, en elementos o situaciones extrapatrimoniales transmisibles”³.

“Suceder a título particular es tanto como decir, a efectos prácticos y sencillos, que no se sucede a título universal. Por lo tanto, contrario sensu, **es legatario todo aquel que no sucede a título universal, o sea como heredero**. (Lo que no impide, desde luego, que pueda sucederse por ambos títulos). Por lo cual, expresado brevemente, lo que el artículo quiere exponer es que es legatario todo aquel sujeto (sucesor o no, en el sentido de que le sea transferido algo del patrimonio del causante) que respecto de lo que recibe como legado no lo

²Artículo 18.- Título para la inscripción de la caducidad de la institución de legatario o heredero. Para la inscripción de la caducidad de la institución de legatario o heredero deberá presentarse la resolución judicial firme que así la declare, la cual se regirá por las formalidades previstas en el artículo 13 del presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, para la inscripción de la caducidad en el caso de premorencia previsto en el inciso 1 del artículo 772 y en el inciso 2 del artículo 805 del Código Civil, también se podrá presentar copia certificada del acta de defunción; y en el caso de supervivencia del heredero forzoso previsto en el inciso 1 del artículo 805 del Código Civil la copia certificada del acta de nacimiento.

Tratándose de caducidad de heredero por desheredación prevista en el inciso 3 del artículo 805 del Código Civil, deberá presentarse parte notarial de testamento en el que se indique expresamente la causal de desheredación”.

³ LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. Comentario al artículo 735 del Código Civil. En *Código Civil Comentado. Por los 100 Mejores Especialistas*. Tomo IV Derecho de Sucesiones. Lima: Gaceta Jurídica, 2003, p. 368.



RESOLUCIÓN Nº 2208 -2022-SUNARP-TR

recibe con las cualidades de heredero”⁴.

En conclusión, la institución de heredero (a título universal o a título particular) debe recaer en persona determinada, es decir, se le debe individualizar de manera que no haya confusión sobre su identidad y el nombramiento puede únicamente efectuarse en testamento.

7. En cuanto a la institución del legatario, el artículo 738 del Código Civil dispone que: “el testador puede instituir legatarios, con la parte disponible si tiene herederos forzosos (...)”.

Con relación a este tema Ferrero Costa señala: “lo expuesto es importante por la naturaleza expansiva del derecho del heredero, quien adquiere cualquier bien del cual no haya dispuesto el testador, mientras la naturaleza del derecho del legatario, contrariamente es singular, limitándose a los bienes materia del legado.”⁵

Tenemos así que la institución del legatario se limita a determinados bienes o como señala el artículo 756 del Código Civil, a uno o más de los bienes del testador, o una parte de ellos, dentro de su facultad de libre disposición.

8. El interesado sustenta vía rectificación, la cancelación del asiento C00002 de la referida partida, en el sentido que los bienes materia de legado deberían pasar a los herederos de la legataria María Dora Medina Quijandría de Pacheco, quienes ejercerían la representación sucesoria, los cuales se encuentran registrados en la partida Nº 11175245 del Registro de Sucesiones Intestada de Ica.

Al respecto, es pertinente señalar las siguientes normas del Código Civil:

Artículo 772:

Caduca el legado:

- 1. Si el legatario muere antes que el testador.**
2. Si el legatario se divorcia o se separa judicialmente del testador por su culpa.
3. Si el testador enajena el bien legado o éste perece sin culpa del heredero.

Artículo 776:

El legado se reintegra a la masa hereditaria cuando no tiene efecto por cualquier causa, o cuando el legatario no puede o no quiere recibirlo.

⁴Ibídem, p. 369

⁵FERRERO COSTA, agosto. “El Derecho de Sucesiones en el Nuevo Código Civil Peruano”. Fundación M.J. Bustamante de la Fuente. Lima: 1987, págs. 187-188.



RESOLUCIÓN Nº 2208 -2022-SUNARP-TR

Artículo 815:

La herencia corresponde a los herederos legales cuando:

4. El heredero voluntario o **el legatario muere antes que el testador**; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados.

De lo antes señalado se advierte que para que se produzca la caducidad del legado debe ocurrir la premoriencia del legatario instituido en el testamento.

Cuando la ley expresa que caduca el legado, equivale a decir que muere el derecho.

Si estamos frente a un legado respecto a un bien, no hay acrecencia entre legatarios, conforme lo establece el citado artículo 776 del Código Civil. Así, el legado afectado por la caducidad, será materia de sucesión legal, conforme lo prevé el artículo 815 inciso 4 del Código Civil.

Es así, porque en este supuesto de caducidad de legado no opera la representación sucesoria.

En ese sentido, el artículo 681 del Código Civil regula el tema de la representación sucesoria, en los siguientes términos:

“Por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación.”

De lo regulado se desprende que la representación sucesoria opera en línea recta para los descendientes y no para los ascendientes, por lo que para señalar que el heredero premuerto tiene representación sucesoria debe tener como herederos declarados a hijos o nietos.

El efecto de acceder al grado se tiene por el mero título de ser descendiente y sin necesidad de suceder al representado. Opera una sola sucesión, los representantes heredan inmediatamente del causante, no del representado.

Por ello, en los legados no existe representación sucesoria, debido a que estos se otorgan en consideración a las calidades, cualidades u otros merecimientos que el testador ha apreciado en el legatario. La representación sucesoria se encuentra reservada por la ley a los hijos y demás descendientes del testador para ocupar el lugar de su ascendiente y recibir la herencia que éste no puede o no quiere recibir.

9. En consecuencia, si bien es cierto que en el asiento A00001 de la



RESOLUCIÓN N° 2208 -2022-SUNARP-TR

partida N° 11175245 del Registro de Sucesiones Intestada de Ica, obra registrada la sucesión intestada de la legataria María Dora Medina Quijandría de Pacheco, conformada por su cónyuge supérstite Lorenzo Salomón Pacheco Hugo y sus hijas Anita del Rosario Pacheco Medina y María del Rosario Pacheco Medina; se tiene que por aplicación de la ley los herederos de María Dora Medina Quijandría de Pacheco no pueden ser considerados como sucesores en el legado que no llegó a recibir su causante, por cuanto premurió a la testadora Olga Castañeda Ochante.

En tal sentido, siendo que quedó verificada que la redacción del asiento C00002 de la partida electrónica N° 11098930 del Registro de Testamentos de Ica, sí se adecua a lo señalado en el título que le dio mérito, no incurriéndose en error material ni de concepto susceptible de rectificación en mérito del título archivado; sólo quedaría la posibilidad de la declaración judicial de invalidez, a efectos de enervar los efectos de dicho asiento.

En consecuencia, corresponde **confirmar la tacha sustantiva** formulada por la primera instancia.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Resolución N° 2140-2014-SUNARP-TR-L del 07/11/2014.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la tacha sustantiva formulada por la primera instancia al título señalado en el encabezamiento, conforme a los fundamentos señalados en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES

Presidenta de la Segunda Sala del Tribunal Registral

ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO

Vocal del Tribunal Registral

ROCÍO ZULEMA PEÑA FUENTES

Vocal (s) del Tribunal Registral